



Inspección del Trabajo
Santiago Oriente
(K: 9516-2016)
CAS-02493

ORD. N° 074 /

ANT.: Solicitud de Transparencia N° CAS-02493

MAT.: Denegación de información que indica

SANTIAGO,

DE : INSPECTORA COMUNAL DEL TRABAJO 12 ENE 2017
SANTIAGO ORIENTE

A :

Mediante presentación indicada en el antecedente, se ha recibido en esta Inspección del Trabajo, su consulta sobre acceso a la información pública, que a continuación se transcribe:

"Con fecha 03 de junio de 2016 doña María Paz Aravena Barba, fiscalizadora dependiente de la dirección del trabajo metropolitana oriente concurrió a la empresa donde trabajo y tomó mi declaración, todo ello en relación al informe de investigación 1360/2016/148 de fecha 03 de junio de 2016. Por este acto, vengo en solicitar EXCLUSIVAMENTE COPIA DE MI DECLARACIÓN vinculada a dicha investigación";

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. que su requerimiento dice relación con una declaración dentro del marco de un proceso investigativo realizado por la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente.

Que, en razón a lo expuesto, este Servicio estima que la materia consultada es considerada reservada, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida "...1). Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido"; y " 2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", lo cual es complementado por lo señalado en el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida, que agrega en lo pertinente "Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés", todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de Datos Personales.

Lo anterior, se debe principalmente a que de acuerdo al tenor literal de la solicitud, y a los antecedentes que se encuentran en la carpeta investigativa, especialmente en su informe respecto a una eventual vulneración de derechos fundamentales, fue posible de constatar en éste, la realización de ciertas declaraciones, entre las cuales, no consta una declaración tomada al Sr. Alexis Agustín Figueroa Olave. Asimismo, es necesario indicar que en el informe hubo 3 trabajadores cuya identidad se reservó al momento de la realización de la investigación, dentro de las cuales, se podría encontrar la declaración del solicitante.

En virtud de lo anterior, y atendido el objeto de la solicitud, y la precisión hecha por el solicitante, acerca de solicitar solamente su declaración, es pertinente indicar que de igual forma no es posible acceder a ésta, ya que, por una parte, no es posible establecer cuál de las tres declaraciones en donde se reservó la identidad de los trabajadores, corresponde específicamente a la declaración del solicitante, y por otra parte, no es posible asumir el riesgo de divulgar una declaración equivocada o que no corresponda a la del solicitante, ya que esta acción significaría restar efectividad a las labores de la Dirección del Trabajo, en el cuidado y protección de los trabajadores, puesto que éstos podrían inhibirse de ingresar denuncias por concepto de vulneración de derechos fundamentales, y colaborar en forma plena y veraz, si se exponen a que

sus declaraciones puedan ser conocidas por sus empleadores actuales o futuros y por lo tanto, afecte su estabilidad en el empleo o los haga víctimas de represalias, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados con el mismo empleador.

Asimismo, la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información puede afectar los derechos de los trabajadores que realicen denuncias, en particular tratándose de la esfera de su vida privada y sus derechos de carácter económico emanados de la relación laboral, configurándose de esta forma la causal de reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda a este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Que, el propio Consejo para la Transparencia, ha considerado que hacer entrega de documentos de carácter personal, puede traer como consecuencia que aquellos que pretenden formular futuras declaraciones ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhiban de realizarlas. En efecto la entrega de tales antecedentes podría imposibilitar que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable, que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que las propias constancias puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente a Ud., que la Ley de Transparencia, es un procedimiento especial, que impide a este Servicio, solicitar la identificación al usuario al momento de efectuar una solicitud de acceso a la información pública. Sin embargo, le informo sobre la existencia del procedimiento general establecido en el artículo 17° letra a) de la Ley N° 19.880 de 29.05.03 que Regula las Bases del Procedimiento Administrativo de los Actos de la Administración del Estado, donde permite eventualmente acudir personalmente a la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente (comisión N° 1360/2016/148), en su calidad de interesado, acreditando su condición de parte con su cédula de identidad para requerir las copias de sus propias declaraciones o entrevistas.

En consecuencia, este Servicio, procede a denegar totalmente la entrega de la información por medio de la Ley de Transparencia, por estimar que de divulgarse el contenido de cualquier declaración cuya identidad del trabajador se reservó, podría afectarse no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también el derecho a la privacidad de los trabajadores/ras que constan en éstas, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

Saluda atentamente Ud.,


INSPECTOR
COMUNAL
GABRIELA OLAVE RODRIGUEZ
INSPECTORA COMUNAL DEL TRABAJO
SANTIAGO ORIENTE

GOR/JPD

Distribución:

- Usaria: AFIGUEROA@CHILETRANS.NET
- Depto. de Atención de Usuarios
- Unidad de Transparencia
- Oficina de Partes